

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE CIVIL DE 1.º CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

APELACIÓN AUTO

TIPO DE PROCESO : De Ejecución

CLASE: Ejecutivo Singular
Por sumas de dinero

DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

DEMANDADO: RUBY ESTHER HERNANDEZ

PLAZO FALLO: _____

AMD-MP: _____

FECHA DE REPARTO: 10/10/2019

CUADERNO: SEIS (6)

NUMERO DE RADICACION: 110014003043201601082 03

2016-01082

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 3469

TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Señores

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ - REPARTO

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR - **APELACIÓN AUTO** N°
110014003043**201601082** de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO contra
RUBY ESTHER HERNÁNDEZ.

Comunico que por auto calendarado DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS
MIL DIECINUEVE (2019) ordenó remitir el presente RECURSO citado en la
referencia a fin de que sea ABONADO al **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien ya había conocido de este asunto como
superior funcional.

Va en CINCO (5) cuadernos de 130, 103, 17, 56 y 4 folios, con sus respectivos
traslados.

Atentamente,



KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria

Adriana Muñoz
10 8 Oct. 2019

7 OCT 2019



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



2

Fecha : 09/oct./2019

Asignacion por conocimiento previo.

Página 1

קוטר

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

36197

SECUENCIA: 36197

FECHA DE REPARTO: 09/10/2019 4:44:38p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

PARTE:

19073864

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO RODRIGUEZ HUERFANO

01

OBSERVACIONES: EJECUTIVO 2016-1082 OFICIO 3469

КУЗФКЕПРЬ02

FUNCIONARIO DE REPARTO

squirozc

REPARTO HMM02

חורמיקס

v.

ק"ש



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017

INFORME DE RADICACIÓN

10 OCT. 2019

Recibido en la fecha y al despacho del señor juez informando que:

Título base de acción Apelación Auto

Número 2016-1082

MEDIDAS CAUTELARES SI NO

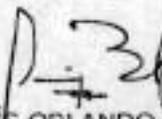
COPIA ARCHIVO SI NO

COPIA TRASLADOS SI NO

ANEXOS COMPLETOS SI NO

OBSERVACIONES:-

EL SECRETARIO


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del
Circuito de Bogotá

10 OCT. 2019

Al Despacho soy _____

Por reparto

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. No. 11001400304320160108201
Clase: Ejecutivo
Demandante: Francisco Rodríguez Huerfano
Demandado: Ruby Esther Hernández López
Motivo: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., contra la providencia del 12 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda acumulada para la efectividad de la garantía real promovida por la citada entidad financiera.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia del 24 de octubre de 2017, el juzgado municipal profirió sentencia de primera instancia al interior del proceso de la referencia, en la cual declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordenó seguir adelante la ejecución.
2. La citada decisión fue apelada por el extremo pasivo y esta sede judicial confirmó la sentencia y condenó en costas al apelante el 17 de abril de 2018.
3. El 30 de enero de 2019, Bancolombia presentó acumulación de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Ruby Esther Hernández López, y en proveído del 06 de febrero del mismo año, el juzgado municipal inadmitió la misma.

4. El apoderado judicial del ejecutante Francisco Rodríguez Huérfano interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, pues, en su criterio, la acumulación de demanda debió ser rechazada de plano, pues, sólo hasta antes de señalarse fecha para remate es procedente acumular demandas, pero, la petición se presentó con posterioridad al auto del 31 de octubre de 2018. Por lo anterior, solicitó revocar el auto inadmisorio.

5. La apoderada judicial de Bancolombia, se pronunció frente al recurso de reposición e indicó que el auto inadmisorio de la demanda no admite reparo alguno. Frente a la improcedencia de la acumulación instaurada, adujo que el término de ejecutoria del auto que fijó fecha para remate empezó a contabilizarse hasta el 14 de enero de 2019 debido al paro judicial y, por ende, la solicitud objeto de debate se presentó en tiempo.

6. En decisión del 12 de abril del año en curso, el juez municipal dispuso revocar el auto que inadmitió la acumulación de la demanda y, en su lugar, rechazó por extemporánea la demanda acumulada para la efectividad de la garantía real promovida por Bancolombia S.A., pues, para el momento en que la presentó, el auto que fijó fecha para remate estaba ejecutoriado, sin importar que el mismo no se hubiere llevado a cabo.

7. La entidad financiera interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión y este fue concedido en proveído del 27 de enero de 2019, siendo asignado por reparto a esta sede judicial el 09 de octubre del año en curso.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apoderada judicial de Bancolombia expuso que el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante era improcedente y, por ende, debió ser rechazado, además, la demanda acumulada fue presentada en tiempo, pues, a la fecha en la que se radicó aún no existía la primera fecha para remate.

Por lo anterior, deprecó se revoque el auto censurado mediante el cual se tuvo por extemporánea la demanda acumulada para la efectividad de la garantía real.

IV. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario precisar en el *sub júdice* es que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso; el cual preceptúa que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)*".

Así las cosas, el juez de primera instancia debió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Francisco Rodríguez Huérfano contra el proveído que inadmitió la demanda en atención a la improcedencia del mismo. En tal sentido, le asiste razón a la parte inconforme.

Ahora bien, no obstante lo anterior y tomando en consideración que la decisión de rechazar la demanda acumulada es susceptible de recurso de apelación, esta sede judicial procederá a estudiar si la misma fue acertada o si le asiste razón a la entidad financiera apelante.

2. La acumulación de demandas consiste en la inserción de una demanda en el trámite de otra que ya está en curso, para que sean examinadas en el mismo proceso, asimismo, la ley ofrece dos regulaciones; una para las demandas declarativas y otra para asuntos ejecutivos.

Por tratarse el presente asunto de una acumulación de demanda ejecutiva, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso que reza:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)"
[subrayado por fuera del texto]

Quiere decir lo anterior que, una vez proferido el primer auto que fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no procede la acumulación, siendo irrelevante, entonces, el tema relacionado con la ejecutoria.

2.1. Revisadas las diligencias, se observa que en proveído del 31 de octubre de 2018, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-422471.

La apoderada judicial de Bancolombia indicó que el extremo activo presentó memorial el 16 de enero del año en curso y solicitó fecha para efectuar la diligencia de remate, petición que impidió que la decisión tomada el 31 de octubre de 2018 quedara ejecutoriada, tan es así, que llegado el día no hubo diligencia alguna y, en consecuencia, no es procedente aseverar que el 17 de enero del presente año fue la primera fecha para surtir el remate. Por último, expuso que para la fecha en que se presentó la demanda acumulada aún no existía fecha para remate y, por ende, la misma fue instaurada en tiempo.

2.2. De entrada advierte esta instancia judicial que la decisión de rechazar la demanda acumulada por extemporánea fue acertada, pues, la entidad financiera apelante radicó demanda ejecutiva acumulada el 30 de enero de 2019, es decir, con posterioridad a la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de remate y, por ende, la solicitud no fue presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la norma citada no hace ningún tipo de distinción frente a si la diligencia de remate se realiza o no, pues, se itera, exige solamente expresa que la acumulación de demanda debe presentarse **antes del auto que fije la primera fecha para remate**, por lo que no tiene relevancia para el asunto que no haya tenido lugar la diligencia allí programada y mucho menos que la parte ejecutante presentara solicitud de fijar nueva fecha.

3. De otro lado, no sobra advertir que, conforme lo indicó el juez municipal, en proveído del 13 de enero de 2017, ordenó citar a Bancolombia en calidad de acreedor hipotecario según lo establecido en el artículo 462 *ibidem*, quien una vez notificada, adujo que adelantaría por separado la acción correspondiente para hacer exigibles las obligaciones a cargo de la aquí ejecutada, es decir, no se acogió a lo dispuesto en el artículo 463 del estatuto procesal general.

4. Así las cosas, la acumulación de demanda presentada por Bancolombia S.A., fue extemporánea y, por ende, el rechazo de la misma se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se confirmará el numeral 2° del auto proferido el 12 de abril de 2019.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2° del auto proferido el 12 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° ~~18~~, hoy
23 OCT. 2019

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., octubre 30 de 2019
Oficio No. 1768

JUZGADO 43 CIVIL 1991
54681 31-000-703 1991

Cindy

Señores:

Juzgado Cuarenta Y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 4º Edificio Hernando Morales Molina
Ciudad.

Exp. No. 11001400304320160108201
Clase: Ejecutivo
Demandante: Francisco Rodríguez Huerfano
Demandado: Ruby Esther Hernández López
Motivo: Apelación Auto

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, preferida dentro del proceso de la referencia, me permito devolver las presentes diligencias con la actuación aquí surtida, para que se sirva proceder de conformidad.

Va en seis (6) cuadernos de 56, 17, 4, 130, 103, 6 folios útiles *en copias*

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 108 NOV. 2019

REF: 11001-40-03-043-2016-0108200

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 11 civil del circuito de Bogotá (fls 4-6) quien confirmó el numeral 02 del auto proferido el 12/04/2019, esto es, el que rechazó por extemporánea la demanda acumulada promovida por Bancolombia S.A.

Notifíquese (3).


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
12 NOV 2019
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 154
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS